



Academia de la Magistratura

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN N° 157-2022-AMAG/DG

Lima, 29 de diciembre de 2022.

VISTOS:

El Expediente PAD N°073-2020, el Informe N° 142-2022-AMAG/SA-RRHH-STPAD, de fecha 29 de diciembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N°30057 "Ley de Servicio Civil", contiene el régimen disciplinario aplicable a todos los servidores del Estado, incluyendo al personal que forman parte de la Academia de la Magistratura;

Que, el régimen disciplinario y la potestad sancionadora se encuentra regulados en la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil y en su Reglamento general aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, así como la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución Presidencial Ejecutiva N°092-2019-SERVIR-PE;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, dispone que la competencia para iniciar el PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la misma;

Que, de igual forma el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Supremo N° 040-2014-PCM, que señala la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, o un (1) año calendario para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueran conocidos por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Por su parte, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹, establece lo siguiente:

*"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento**, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de*

¹ Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE. Modificado a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



Academia de la Magistratura

control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”.

Que, el artículo 252° numeral 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; señala en su parte pertinente sobre la prescripción lo siguiente:

“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...).”

De igual modo, en el segundo párrafo de la citada ley, establece sobre la declaración de prescripción: “La autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;

Que, respecto a la competencia de la Secretaria Técnica, el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 27 de noviembre de 2016, ha señalado en su fundamento 34 lo siguiente: “(...) este Tribunal en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento disciplinario”;

Que, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, ESTABLECEN PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA DETERMINAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057 Y SU REGLAMENTO**, el cual consideró que las directrices contenidas en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, en este orden de ideas la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual, el transcurso del tiempo genera ciertos efectos en las relaciones jurídicas de las personas y, por ende, en el ejercicio de ciertas facultades de parte de la Administración Pública, como es el ejercicio de su facultad punitiva.

Que, con la prescripción la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; es decir, una vez vencido el plazo legal establecido sin que a través de quienes corresponda se haya instaurado el procedimiento disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, correspondiendo consecuentemente, declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, en relación a los antecedentes expuestos, respecto a la presunta comisión de falta administrativa se

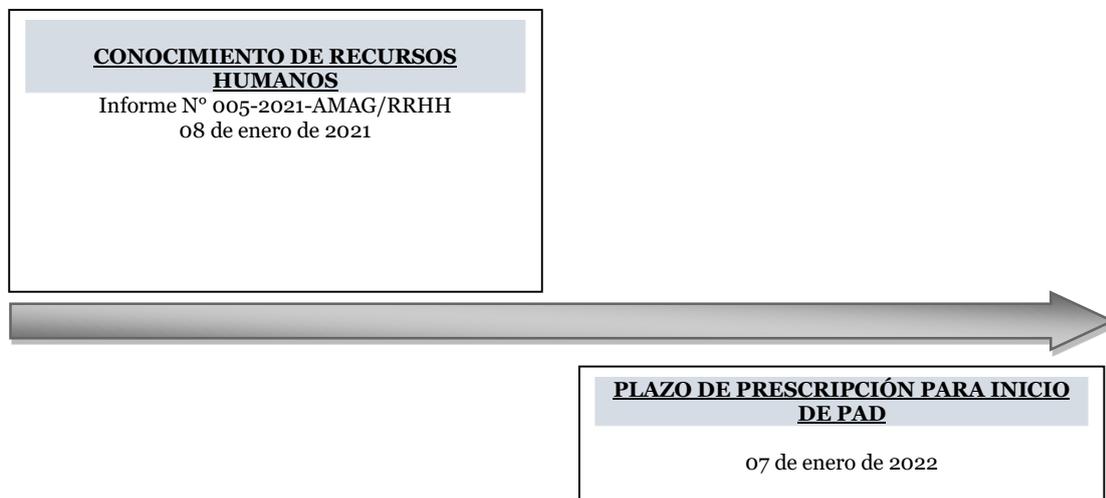


Academia de la Magistratura

debe de precisar que el hecho materia de imputación fue conocido por la **Subdirección de Recursos Humanos**, quien derivó a la Secretaria Técnica de los PAD los actuados mediante Memorando N° 005-2021-AMAG/RRHH de fecha **08 de enero de 2021**, para que en uso de facultades prosiga con el trámite conforme lo señala la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC modificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016.

Que, en tal sentido, y en estricto cumplimiento con lo dispuesto de la Ley 30057 y su Reglamento General, teniendo como finalidad la correcta aplicación de las normas descritas precedentemente; se tiene que en el presente caso los hechos que tuvo de conocimiento a la Subdirección de Recursos Humanos, y que mediante informe N°005-2021-AMAG/RRHH de fecha 08 de enero de 2021, hace de conocimiento a la Secretaria Técnica de PAD, por lo que, la potestad disciplinaria prescribiría al año (01) de haberse manifestado y comunicado la conducta como presunta falta administrativa esto habría sido el **08 de enero de 2022**. Las fechas que han sido evaluadas se manifiestan en el siguiente esquema.

Que, finalmente estando al informe de la Secretaria Técnica de los Procedimientos disciplinarios con su informe, de acuerdo a lo evaluado y puesto a su consideración, se ha determinado que el presente Expediente Administrativo Disciplinario N° 073-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, seguido en contra el servidor **MIGUEL ANGEL SILVA BOCANEGRA**, habría **PRESCRITO**, en fecha **08 de enero de 2022**, que mediante informe N°005-2021-AMAG/RRHH de fecha 08 de enero de 2021, hace de conocimiento a la Secretaria Técnica de PAD. De la revisión y análisis de expediente se determina que habría cumplido un **(01) año y 11 meses, 23 días**, esto es a la **fecha el 28 de diciembre de 2022**, la misma que inicia en procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor, a quien tampoco se le habría remitido la carta de inicio del PAD a la fecha de emitir el presente Informe, por lo cual habría decaído la potestad para iniciar el procedimiento disciplinario.



Que, de igual forma los numerales 97.1 y 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, preceptúan que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el deslinde administrativo correspondiente, como consecuencia de la prescripción declarada a efectos de disponer el inicio de las investigaciones para determinar la responsabilidad que corresponda;



Academia de la Magistratura

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante RESOLUCIÓN N° 023-2017-AMAG-CD, sobre expedir resoluciones en el ámbito de su competencia; y, de conformidad lo establecido en el Artículo 94° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil" y Artículo 97° del Reglamento, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, y en ejercicio de sus atribuciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a las presuntas faltas en la que habrían incurrido el servidor **MIGUEL ANGEL SILVA BOCANEGRA**, en su actuación como Secretario Técnico del Procedimientos Administrativos Disciplinario de la Academia de la Magistratura, según Expediente N° 073-2020, por los hechos expuestos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura para los fines y acciones subsecuentes que le correspondan.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los interesados, dentro del plazo legal correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la AMAG.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora General
Academia de la Magistratura

NBIR/CEVA/ceva.